

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Autorización Levantar Patrimonio de Flia Inembargable Rad.Nº.2021-00369-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se advierten las siguientes falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 581 del Estatuto procesal, deberá el extremo solicitante precisar y justificar la necesidad de la enajenación y la destinación del producto. Sobre este punto, se le requiere a fin de que acredite lo narrado en el hecho cuarto de la demanda, para lo cual allegará la documental correspondiente.
- b) Declarará la parte solicitante bajo la gravedad del juramento, si existen en la actualidad, otros hijos menores bajo su tutela que puedan estar amparados con la constitución del patrimonio de familia; en caso afirmativo allegará los documentos respectivos de lo dicho, lo anterior, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable promovida a través de apoderada judicial por LUS FELIPE GALLÓN LOAIZA y CARMEN ELISA VIDAL VERGARA, conforme a las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a los demandantes, a la abogada FANNY RENTERÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.38.980.217 y Tarjeta Profesional N°.106.301 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y, de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 129 Hoy 19 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria